



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	EDISON RIVERA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
<b>RADICADO</b>	05 001 23 33 000 <b>2012 00726</b> 00
<b>ASUNTO</b>	No repone y adiciona auto

Mediante providencia del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013)<sup>1</sup> el Despacho admitió la demanda que en ejercicio medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instauraron los señores Edison Rivera; Seneida Rivera Molina y Vanesa Rivera Molina quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Luisa Fernanda Granados Rivera, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.

El apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente<sup>2</sup> el recurso de reposición frente a dicho auto.

Aduce el recurrente como soporte de su inconformidad, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Folios 143 a 144

<sup>2</sup> El auto que admitió la demanda se notificó por estados del día jueves 07 de febrero de 2013 y el recurso se presentó en la secretaría del tribunal el día martes 12 de febrero siguiente, es decir, dentro de los tres días, siguientes al de su notificación tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil por remisión del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Aduce que en el auto admisorio hace relación a que se declare la nulidad del acto administrativo presunto de fecha 7 de febrero de 2012, por lo que aclara al Despacho que dicha fecha es la del envío del "derecho de petición", cuya omisión en la respuesta después de pasados 3 meses lo cual según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 generó el silencio administrativo negativo, por lo que considera que no puede ser la fecha del acto administrativo presunto la relacionada en líneas anteriores, sino una posterior que sería para el caso concreto el 8 de mayo del 2012 con relación al SENA y el 9 de mayo del 2012 con relación al Ministerio de Trabajo fechas en que se les entregó dicha petición respectivamente, dado lo anterior, solicita se reponga la decisión que se recurre en el sentido de aclarar que se los actos administrativos presuntos sobre los cuales se pide la nulidad y restablecimiento del derecho estarían fechados los días 8 y 9 de mayo de 2012.
2. manifiesta que respecto del restablecimiento del derecho se debe aclarar y/o adicionar en el auto admisorio de la demanda lo siguiente:

*" que además de los extremos laborales señalados, el señor **EDISON RIVERA** devengaba un salario y/o asignación básica mensual de **DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (2.097.000)**; el origen profesional de la pensión de invalidez sobre la que se solicita su reconocimiento; el reintegro laboral sin solución de continuidad con la consecuente reubicación, luego de la readaptación laboral; el reconocimiento y pago de los salarios adeudados, de las prestaciones sociales adeudadas, de las sanciones por el no pago de los intereses a las cesantías, por la no consignación de las cesantías a un fondo, por el no pago de las prestaciones sociales al momento del despido; reembolso por aportes a salud y pensiones; reembolso por deducción ilegal por retención a la fuente; indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 e indemnización por despido sin justa causa..."<sup>3</sup>*

3. Por último, señala que en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de enero de 2013 se dijo que una vez subsanados los requisitos exigidos se pronunciaría sobre el amparo de pobreza

---

<sup>3</sup> Folio 146

solicitado, es por lo que solicita se reponga el auto admisorio de la demanda en el sentido de pronunciarse al respecto.

Surtido el trámite de rigor, durante el término de traslado<sup>4</sup> del recurso de reposición, ninguna de las partes se pronunciaron al respecto.

Relatada como ha sido lo actuado, procede la sala a resolver lo pertinente en relación con el recurso interpuesto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado de la parte demandante su inconformidad con el contenido del auto admisorio de la demanda como ya se indicó en párrafos anteriores, y solicitó se reponga la decisión que se recurre en el sentido de aclarar que se los actos administrativos presuntos sobre los cuales se pide la nulidad y restablecimiento del derecho estarían fechados los días 8 y 9 de mayo de 2012, y que además se adicione en el sentido de indicar: *"que el señor **EDISON RIVERA** devengaba un salario y/o asignación básica mensual de **DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (2.097.000)**; el origen profesional de la pensión de invalidez sobre la que se solicita su reconocimiento; el reintegro laboral sin solución de continuidad con la consecuente reubicación, luego de la readaptación laboral; el reconocimiento y pago de los salarios adeudados, de las prestaciones sociales adeudadas, de las sanciones por el no pago de los intereses a las cesantías, por la no consignación de las cesantías a un fondo, por el no pago de las prestaciones sociales al momento del despido; reembolso por aportes a salud y pensiones; reembolso por deducción ilegal por retención a la fuente; indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 e indemnización por despido sin justa causa..."*<sup>5</sup>

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto del contenido de la demanda indica:

---

<sup>4</sup> Ver folio 148

<sup>5</sup> Folio 146

**“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:**

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

**Parágrafo transitorio.** Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz." (Subrayas y resaltos fuera del texto).

El artículo 172 del mismo estatuto dispone:

**“Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Del contenido de las anteriores disposiciones se evidencia que no es procedente la solicitud que presentare el apoderado de la parte demandante, dado que del contenido del auto admisorio de la demanda no se desprende que en el mismo deba señalarse, como indicó el apoderado de la parte demandante en su escrito de recurso de reposición,- la fecha de los actos administrativos presuntos sobre los cuales

recae el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, e indicar el contenido de todas y cada una de las pretensiones de la demanda,- Puesto que como ya se indicó el "juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda", según las disposiciones transcritas.

En este orden de ideas, esto es, dado que no es procedente la solicitud de aclaración y/o adición, es por lo que la decisión recurrida permanecerá inmodificable frente a estos aspectos.

En cuanto a la falta de pronunciamiento respecto al amparo de pobreza, se tiene que manifestaron los demandantes que no cuentan con los recursos económicos necesarios para asumir los gastos del proceso "sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia"<sup>6</sup>.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, al regular la procedencia del amparo solicitado, dispone:

*"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos para el otorgamiento de dicho amparo, el artículo 161 del mismo estatuto procesal, regula:

*"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."*

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"*.

A su vez el artículo 163 preceptúa:

---

<sup>6</sup> Solicitud obrante a folio 122 y 123 del expediente

*"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*

El tratadista Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

*" El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C. de P. C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.*

*" Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.*

*"El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 de la Constitución) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P. C., art. 4º)".*

Ahora bien, los demandantes exponen que no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir los gastos del proceso sin el menos cabo de lo necesario para su subsistencia y la de su familia; puesto que el señor Edison Rivera por su pérdida de capacidad laboral perdió su empleo, su madre Seneida Rivera Molina presenta un trabajo ocasional quien por cuidar de él no puede obtener un empleo estable y su hermana Vaneza Rivera Molina, no puede aportar al hogar por haber sufrido un accidente, con esto se concluye que se dan los presupuestos procesales y materiales establecidos en el artículo 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil para acceder a la petición elevada por el apoderado de los accionantes en el proceso de la referencia, por lo que el despacho repondrá el auto, procederá a acceder el amparo de pobreza solicitado y a su vez se dirá que como consecuencia de ello no se le asignará abogado al demandante

puesto que ya este designó uno (inciso segundo del artículo 163 del código citado).

Por las Consideraciones anteriormente expuestas,

#### **RESUELVE**

**1º. No reponer** el auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil trece (2013) respecto a la solicitud de aclaración de la fecha de los actos administrativos presuntos sobre los cuales recae el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, e indicar en dicho auto el contenido de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. Adicionar** el auto del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013) en el sentido de **conceder el al amparo de pobreza** solicitado. No se asignará abogado a los demandantes puesto que ya estos designaron uno al presentar la demanda.

**3º. Notifíquese** personalmente el contenido del presente auto a las personas indicadas en el auto admisorio de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**

CE